



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** No. 110013335-012-2017-00065-00  
**ACCIONANTE:** JOSE ANTONIO CAMARO CONTRERAS  
**ACCIONADOS:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO  
ART. 182 LEY 1437 DE 2011  
ACTA No 193 – 19**

En Bogotá D.C. a los cuatro (04) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019) siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario Ad Hoc constituyó en audiencia pública en la **sala 43** de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Apoderado parte demandante:** DR. DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ  
**Apoderado Universidad Distrital Francisco José De Caldas:** DR. FREY ARROYO SANTAMARIA  
**Apoderada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES:** DRA. ERIKA VANESSA ALVAREZ PARRA  
 No asiste representante del Ministerio Público

**Decisión notificada en estrados**

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículos 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán la etapa de juzgamiento.

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

Ninguna de las partes advierte la existencia de irregularidades, ni tampoco las observa el Despacho, quedando agotada esta etapa de saneamiento.

**FALLO**

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si existe incompatibilidad entre la pensión de vejez y la pensión de jubilación devengadas por el accionante en razón a las semanas que el actor cotizó al SENA tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión de

vejez o si hay compatibilidad pensional por ser situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la ley 100 de 1993.

## 1. CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

### COMPATIBILIDAD DE LA PENSION DE VEJEZ Y JUBILACION

El Consejo de Estado realizó un estudio en el cual establece la normatividad que prohíbe percibir doble asignación del tesoro público<sup>1</sup>. Asimismo, determinó que hay lugar a percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares:

Sobre el tema de la compatibilidad pensional, es decir la coexistencia de dos pensiones, la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>2</sup>, sostuvo que los recursos que administra el I.S.S., así provengan de las cotizaciones de entes públicos con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no gozan de la calidad de públicos, razón por la cual, en principio, la asignación que provenga del I.S.S. no es incompatible con otra asignación del tesoro público.

En el aparte pertinente se señaló:

*"No se configura ninguna incompatibilidad entre recibir sueldo en un cargo público y pensión de vejez, pues no se trata de dos asignaciones provenientes del tesoro público, pues los recursos con los cuales se pagan estas últimas a cargo del ISS, provienen o de los aportes patronales y de los aportes del trabajador efectuados antes de la vigencia de la ley 100 de 1.993, o son recursos parafiscales aportados después de su vigencia, aunque es el ISS, en calidad de administrador de pensiones o del sector privado o de los afiliados al Sistema General de Pensiones, quien reconoció y se encuentra pagando las mesadas pensionales a que tienen derecho los trabajadores, bien porque en el régimen anterior hubieren cumplido los requisitos de tiempo de cotización y edad al servicio del sector privado, o bien las semanas de cotización en cualquier sector después de la vigencia de la ley 100.*

*(...)*

*Pero, otra cosa muy diferente es que, como se explica ampliamente más adelante en este concepto, a partir de la vigencia de la ley 100 de 1.993, se prohibió en el país y, en términos generales, la vinculación laboral, tanto al sector público como al privado, de quienes tengan derecho a una pensión de vejez, salvo, desde luego, las excepciones establecidas expresamente en la ley respecto de algunos cargos públicos.*

*(...)*

*Como se dejó explicado en el aparte 2 de este concepto, hasta la vigencia de la ley 100 de 1.993 los máximos tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, habían señalado que los aportes efectuados por los trabajadores y los patronos del sector privado al ISS eran de índole privada y, por lo mismo, las pensiones que con tales recursos se pagaran no provenían del tesoro público y, por ello, eran compatibles con cualquier otra asignación provenientes de éste. Se dijo, entonces, que el ISS resultaba ser un simple administrador de recursos de índole privada. Por el contrario, se entendió que las pensiones pagadas por las entidades de previsión del sector público constituían asignaciones provenientes del tesoro público. (Sub rayado fuera del texto original)*

*(...)*

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala De Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS, Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 11001-03-06-000-2018-00021-00(C), Actor: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

<sup>2</sup> Concepto del 8 de mayo de 2003. radicado No. 1480. Actor: Ministro de Relaciones Exteriores. M. P.: Dra. Susana Montes de Echeverri.

*Es claro, entonces, que hoy y dentro del Sistema General de Pensiones, no se puede afirmar que las pensiones reconocidas por los fondos de pensiones o por el ISS, financiadas en todo o en parte con los aportes o cotizaciones de índole parafiscal obligatoria pagados por entes públicos a dichos fondos o al ISS, constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, pues una vez pagadas dichas cotizaciones patronales en cumplimiento de ese deber legal, los recursos son del Sistema y no pertenecen ni a la Nación ni a las entidades que los administran. Con tales aportes, las entidades públicas satisfacen un deber legal respecto de sus servidores y, por consiguiente, los recursos salen de su patrimonio e ingresan al sistema general de pensiones, refundiéndose con todos los demás recursos del mismo sistema, los cuales si bien tienen naturaleza pública<sup>3</sup> por provenir de una contribución parafiscal, no son propiedad de ninguna entidad estatal ni pertenecen al tesoro público (...)*".

La Subsección A del Consejo de Estado en sentencia del 19 de octubre de 2006<sup>4</sup> al referirse sobre la compatibilidad pensional, preciso:

*"En cuanto al reconocimiento de distintas cotizaciones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que es compatible el pago de una pensión oficial con la de vejez sustentada en cotizaciones del sector privado, que ocurre cuando el servidor público pensionado por jubilación, con posterioridad al retiro del servicio labora en el sector privado y cotiza el número mínimo de semanas que exige el Seguro Social para reconocer la pensión de vejez. Igual criterio acogió dicha Sección al declarar la nulidad de una resolución que ordenaba compartir con el Seguro Social la pensión de jubilación reconocida por entidad oficial. Al respecto señaló:*

*"La pensión vitalicia de jubilación, que reconoció el SENA es compatible con la que reconoció el ISS, puesto que a la primera se hizo acreedor el demandante por servicios prestados en el sector oficial y la segunda proviene de cotizaciones del sector privado.*

*Son suficientemente ilustrativas las consideraciones que expuso la Sala en sentencia de 3 de abril de 1995, dictada en los procesos acumulados 5708, 5833 y 5937, en la cual en lo pertinente dijo:*

*"... puede decirse entonces que el ISS se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportarán asalariados y empleadores con el compromiso de manejarlos; por consiguiente no puede afirmarse que las pensiones que éste otorgue provinieron del Tesoro Público".<sup>5</sup> (Sub rayado fuera del texto original)*

Posteriormente en similares términos sobre el tema de compatibilidad pensional el Consejo de Estado<sup>6</sup>- en un asunto similar al aquí debatido dijo lo siguiente:

*Dada la circunstancia especial de la demandante, quien prestó el servicio de la docencia en planteles educativos del sector público y privado, lo que significó que cotizara al I.S.S. y fuera afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el hecho de que se encuentra devengando una pensión por vejez del I.S.S., se puede señalar conforme a lo expresado en anteriores apartes, que es perfectamente compatible que devengue las dos pensiones al no desconocerse el artículo 128 de la C.P., por considerarse la pensión por vejez del I.S.S. proveniente del servicio en el sector privado, antes o después de la ley 100 de 1993, una asignación que no proviene del tesoro público. Tampoco existe razón para suspender o negar el pago de alguna de las dos pensiones, cuando el fundamento de las mismas no guarda ninguna relación en cuanto a su origen y fuente del servicio prestado, pues el tiempo acreditado ante el I.S.S. no es el mismo que se pretende que se reconozca conforme a la ley 33 de 1985.*

*Por tal razón, el hecho de que se encuentre devengando una pensión con base en el servicio prestado en el sector privado, no desconoce ni es óbice para aplicar el régimen oficial docente*

<sup>3</sup> Artículo 32, literal b, ley 100 de 1.993 no modificado por la ley 797 de 2.003.

<sup>4</sup> No. interno: 3691-05. Actor: Roque Zúñiga Gómez. M. P.: Dr. Jaime Moreno García.

<sup>5</sup> Sentencia del 6 de noviembre de 1997. Expediente 8516. Actor: Luis Hernando Amézquita. M.P.: Dr. Javier Díaz Bueno.

<sup>6</sup> Sentencia del CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013)., Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01157-01(1742-12)

consagrado en la ley 91 de 1989 y en la ley 33 de 1985, siempre y cuando reúna las condiciones exigidas como se señaló en párrafos anteriores, y que no se trate de aquellos docentes vinculados después de la vigencia de la Ley 812 de 2003. (Subrayado fuera del texto original.

Esta misma postura sobre el tema ha sido reiterada por el Consejo de Estado <sup>7</sup>en otras, oportunidades así:

*“De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares. No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el Instituto del Seguro Social incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del “tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado” y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público.”*

## **2.1 PRETENSION DE LA DEMANDA Y ARGUMENTOS DE LA CONTESTACION**

El demandante por el medio de Nulidad y Restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de la resolución No. 302 de 28 de junio de 2016, de la resolución 157 de 09 de abril de 2015 y de la resolución No. 733 del 29 de diciembre de 2016 y en consecuencia se resuelva que la pensión de jubilación otorgada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es compatible con la pensión de vejez por tener orígenes diferentes: una por el sector público y la otra por el sector privado como docente de tiempo parcial de universidades privadas. (folio 55)

La entidad por su parte alega que es claro que los aportes de la Universidad Distrital y del SENA financiaron la pensión de vejez del actor lo que conllevó a declarar la incompatibilidad pensional de acuerdo al artículo 128 de la constitución política, la ley 4 de 1992 y el artículo 13 del decreto 758 de 1990 (folio 205).

## **2.2. SITUACIÓN FÁCTICA**

Al señor JOSE ANTONIO CAMARO CONTRERAS, a través de resolución 105 de 24 de febrero de 1995 expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, le fue reconocida pensión de jubilación por haber estado vinculado con la institución desde el 02 de abril de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1994 y por reunir el requisito de edad (folio 150).

Por su parte el Instituto de Seguros Sociales (ISS), a través de resolución No. 30916 de 27 de septiembre de 2005, resolvió reconocer pensión de vejez al accionante por ser beneficiario del régimen de transición y cumplir los requisitos de edad y semanas exigidas por el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año para adquirir el pretendido derecho (folio 192).

Sin embargo, a través de resolución 157 de 09 de abril de 2015 la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS inició un trámite administrativo para declarar compatibilidad pensional o para aplicar la subrogación de la mesada pensional de jubilación por compartibilidad con COLPENSIONES (folio 119). La entidad resolvió

<sup>7</sup> Sentencia de 19 de febrero de 2015. Radicado No. 0882-2013, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

por medio de resolución 302 de 28 de junio de 2016 declarar la incompatibilidad pensional y ordenar la subrogación de la pensión de jubilación reconocida al accionante (folios 6 a 20). La anterior decisión fue sujeta de recurso de reposición resuelto a través de resolución 733 de 29 de diciembre de 2016, que confirma la resolución 302 (folio 22 a 33).

## 2.2 SEMANAS COTIZADAS ANTE EL ISS

Además de los actos administrativos anteriormente mencionados se destaca dentro del material probatorio el resumen de semanas cotizadas por el accionante ante el ISS (folios 137), que a 30 de septiembre de 2005 reporta 1758 semanas cotizadas por:

NOMBRE O RAZON SOCIAL	DESDE	HASTA	SEMANAS
Universidad javeriana	22/07/1970	31/12/1973	179.86
Sena Regional Bogotá	27/01/1972	01/06/1974	122.43
Corpor Universidad L	10/06/1975	31/12/1994	1.020,72
Fundación Universita	01/05/1995	31/05/1996	55.72
Corporación universi	01/07/1995	30/06/1996	107,16
Fundación Universita	01/06/1996	30/06/1996	4.29
Corporación Universita	01/07/1996	31/07/1996	4.29
Fundación Universita	01/07/1996	30/11/1996	21.43
Universidad Libre	01/08/1996	30/09/1996	8.57
Corporacion Universi	01/10/1996	31/12/1996	21,44
Fundación universita	01/12/1996	31/12/1996	4.29
Corporacion Universi	01/12/1996	28/02/1998	64.29
Universidad Libre	01/01/1997	31/03/1997	12.86
Fundacion Universida	01/01/1997	31/05/1997	21,43
Universidad Libre	01/04/1997	31/05/1997	8,58
Corporacion universi	01/06/1997	31/08/1997	12.86
Fun universidad auto	01/06/1997	30/06/1997	4.29
Fundacion universita	01/07/1997	30/11/1997	21.43
Corporacion universita	01/09/1997	31/12/1997	17,15
Fundacion universita	01/12/1997	31/12/1997	4.29
Corporacion universi	01/01/1998	31/12/1998	51.43
Fundación universida	01/01/1998	30/04/1998	17.15
Fundacion universita	01/05/1998	30/11/1998	30,02
Fundacion universi	01/12/1998	31/12/1998	4.29
Corporación universi	01/01/1999	31/12/1999	51.53
Fundación universi	01/01/1999	31/05/1999	21,44
Fundacion universita	01/06/1999	31/07/1999	7.43
Fundacion universita	01/10/1999	30/11/1999	8.58
Corporación universi	01/11/1999	31/12/1999	8.57
Fundacion universita	01/12/1999	31/12/1999	4.14
Corporación universi	01/01/2000	30/11/2000	47.14
Fundacion universita	01/01/2000	31/01/2000	4.29
Corporación universi	01/01/2000	30/06/2000	25.71
Fundacion universita	01/02/2000	31/07/2000	25,74
Corporación universi	01/07/2000	31/07/2000	4.29
Fundacion universita	01/08/2000	30/11/2000	17.14
Corporación universi	01/08/2000	31/10/2000	12
Fundacion universita	01/12/2000	31/12/2000	4.29
Corporación universi	01/01/2001	30/06/2002	77.14

Fundacion universita	01/01/2011	30/11/2001	47.18
Fund Universidad Aut	01/12/2001	31/12/2001	4.29
Fundacion universida	01/01/2002	31/01/2002	4.29
Fund Universidad Aut	01/02/2002	30/06/2002	21.44
Corporación universi	01/07/2002	31/07/2002	4.29
Fund Universidad Aut	01/07/2002	31/07/2002	4.29
Corporación universi	01/08/2002	31/08/2002	4.29
Fund Universidad Aut	01/08/2002	31/08/2002	4.29
Corporación universi	01/09/2002	31/10/2002	8.57
Fundacion universida	01/09/2002	30/11/2002	12,86
Corporación universi	01/11/2002	31/12/2002	8.58
Fundacion universida	01/12/2002	31/12/2002	4.29
Corporación universi	01/01/2003	31/01/2003	4.29
Fundacion universida	01/01/2003	31/01/2003	4.29
Corporación universi	01/02/2003	28/02/2003	4.29
Fundacion universita	01/02/2003	28/02/2003	4.29
Corporación universi	01/03/2003	30/11/2003	38.57
Fundacion universita	01/03/2003	31/10/2003	38,58
Corporación universi	01/12/2003	31/12/2003	4.29
Universidad autonoma	01/12/2003	31/12/2003	4.29
Corporación universi	01/01/2004	30/01/2004	4.29
Universidad autonoma	01/01/2004	31/10/2004	4.29
Corporación universi	01/02/2004	31/07/2005	77.14
Universidad autonoma	01/02/2004	29/02/2004	4.29
Fundacion universita	01/03/2004	31/03/2004	4.29
Universidad autónoma	01/04/2004	31/01/2005	42.88
Fundacion universida	01/02/2005	28/02/2005	4.29
Universidad autónoma	01/03/2005	30/09/2005	30,02
Corporación universi	01/08/2005	30/09/2005	4.29

#### **2.4. RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE JUBILACION**

*El acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación al señor JOSE ANTONIO CAMARO CONTRERAS fue demandado por la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS en razón a que el acuerdo 024 de 1989, fundamento del reconocimiento de dicha prestación era ilegal a la luz de la constitución política y la ley. Con sentencia de 28 de enero de 2010 el Consejo de Estado determinó su legalidad.*

*“De acuerdo con el anterior pronunciamiento no queda duda que la ley 100 de 1993 convalidó los derechos adquiridos sin justo título, con fundamento en normas territoriales anteriores a su entrada en vigencia*

*En este orden de ideas y siguiendo las pautas señaladas por la Corte Constitucional, las previsiones del artículo 146 de la ley 100 de 1993 le son aplicables al demandado, como quiera que el sistema general de pensiones en el nivel departamental, municipal y distrital conforme al artículo 151 inicialmente comentado, entraría a regir a más tardar el 30 de junio de 1995 y en este caso, para tal fecha la situación pensional del señor JOSE ANTONIO CAMARO CONTRERAS se encontraba ya definida, en tanto consolidó su status de conformidad con los requisitos establecidos en el párrafo 1º, literal c) del artículo 6º del acuerdo No. 024 de 1989, desde el año 1991, y le fue reconocida a partir de 1º de enero de 1995 mediante la resolución No. 1284 de 22 de noviembre de 1994, previo retiro del servicio, asistiéndole por ende*

la garantía del respeto a sus derechos adquiridos como situación jurídica consolidada con título jurídico"<sup>8</sup>

## **2.5. RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ**

De la resolución No. 30916 de 27 de septiembre de 2005 (folio 192) se deduce que el accionante fue beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993 y por tanto el reconocimiento de su pensión de vejez se dio bajo los parámetros establecidos en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año los cuales disponían los siguientes requisitos para percibir dicha prestación:

**ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

En el presente asunto el señor JOSE ANTONIO CAMARO CONTRERAS nació el 06 de diciembre de 1944 razón por la cual el requisito de edad (60 años) lo cumplió el 06 de diciembre de 2004 y según resumen de semanas laboró desde el 22 de julio de 1970 a 30 de septiembre de 2005 con un total de 1.758 semanas cotizadas.

## **2.6. INCIDENCIA DE LOS APORTES PUBLICOS QUE FUERON TENIDOS EN CUENTA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.**

El cuestionamiento de la entidad en la Resolución 302 se contrae a establecer que dentro del total de semanas cotizadas para la pensión de vejez están las cotizaciones hechas por el SENA desde el 27 de enero de 1972 a 01 de junio de 1974 para un total de 122.43 semanas y adicionalmente que fueron tenidas en cuenta las semanas cotizadas a la Universidad para el reconocimiento de la mencionada prestación.

Ciertamente aparecen financiando la pensión de vejez cotizaciones del sector público, sin embargo, descontando dichas cotizaciones se tiene que las semanas cotizadas en el sector privado al año 1994 alcanzaron un total de tenía 1.200,58 superiores a las exigidas para adquirir el derecho y para el 2005 las semanas cotizadas, excluyendo las del SENA fueron 1.635,57 (folios 137 a 142).

Por otro lado no se advierte en el resumen de semanas, cotizaciones efectuadas por la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS u otras entidades públicas al ISS tal como lo expone la entidad demandada en sus alegaciones, razón por la cual se estima que fue a través de cotizaciones del sector privado que el accionante cumplió con el requisito de semanas exigido por el decreto 758 de 1990.

Lo anterior conlleva a determinar que existe compatibilidad entre la pensión de vejez y la pensión de jubilación puesto que la primera fue financiada con cotizaciones de

<sup>8</sup> Folio 328 del expediente

empresas privadas y la segunda fue otorgada por cotizaciones realizadas a la universidad pública FRANCISCO JOSE DE CALDAS, lo que le da derecho al actor a percibir ambas prestaciones.

De acuerdo a lo expuesto el Despacho declarará la nulidad de los actos demandados.

### **CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>9</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

El Despacho considera que de acuerdo a la capacidad económica de las partes y a que existía línea jurisprudencial se condenará a la entidad demandada a pagar la suma de 1 SALARIO MÍNIMOS LEGAL MENSUAL VIGENTE (2019) por concepto de costas (\$828.116).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la nulidad de la **resolución 302 de 28 de junio de 2016, resolución No. 157 de 09 de abril de 2015 y resolución No.733 de 29 de diciembre de 2016** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** la compatibilidad de la pensión de vejez otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y la pensión de jubilación otorgada por la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, percibidas por el señor JOSE ANTONIO CAMARO CONTRERAS

<sup>9</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

**TERCERO: RESTABLECER** el pago de la pensiones en caso de que en la actualidad se encuentren suspendidas o subrogadas.

**CUARTO: PAGAR** las sumas de dinero dejadas de percibir por el señor JOSE ANTONIO CAMARO CONTRERAS por la suspensión o subrogación de alguna de las pensiones, debidamente indexadas.

**QUINTO. CONDENAR EN COSTAS POR AGENCIAS EN DERECHO** a la parte demandada **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS** por la suma equivalente a uno (01) salario mínimo legal mensual vigente (\$828.116), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEXTO. DISPONER** los remanentes de gastos procesales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO COMUNICAR** este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a las partes accionadas.

**OCTAVO.** La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**NOVENO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

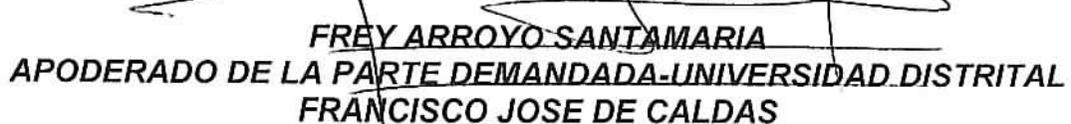
**Decisión notificada en estrados.**

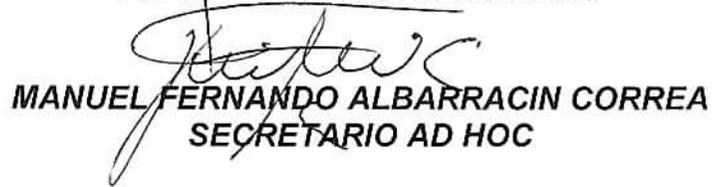
**EL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EL CUAL SUSTENTARÁ DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ  
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

  
ERIKA VANESSA ALVAREZ PARRA  
APODERADA COLPENSIONES

  
FREY ARROYO SANTAMARIA  
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA-UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

  
MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA  
SECRETARIO AD HOC